MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCOS ANTONIO AREVALO VIERA**, identificado con DNI N° 80615950 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017819-2022 de fecha 23.03.2022[1], contra la Resolución Directoral N° 00547-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022, que lo sancionó con una multa de 2.232 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[2] del recurso hidrobiológico bonito, por no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.658 UIT y el decomiso[3] del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico bonito (3.642 t.), por haber comercializado el citado recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000994-2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-000253 de fecha 04.04.2020, levantada por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de Producción, encontrándose en el Terminal Pesquero José Olaya S.A., en el distrito de

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00547-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de 4.850 t. del recurso hidrobiológico bonito.

[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00547-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de 3.462 t. del recurso hidrobiológico bonito e inaplicable la sanción de decomiso de 1.388 t. del recurso hidrobiológico bonito.

Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, región Piura, constataron lo siguiente: *"(…) que en la cámara isotérmica de placa P2N-944 la cual contenía el recurso hidrobiológico bonito se encontró al Sr. Marcos Antonio Arévalo Viera con DNI N° 80615950, quien se presentó como el propietario del recurso hidrobiológico bonito contenido en dicha cámara isotérmica, el cual era comercializado. Se le solicitó los documentos correspondientes (…), mencionando que no contaba con ninguna documentación al respecto, procediendo a realizar el muestreo biométrico según la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo el 91.39% de ejemplares juveniles menores a 46.0 cm de longitud a la horquilla, excediendo la tolerancia establecida de 20% según la R.M. N° 321-2019-PRODUCE (…)".*

1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargo Nº 02607-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 10.12.2021[4], se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 3) y 72) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00009-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[5] de fecha 08.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 00547-2022-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 08.03.2022, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00017819-2022 de fecha 23.03.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente alega que desconocía que el producto no contaba con la talla reglamentaria toda vez que el promedio de tamaño era normal para dicho pescado (bonito o chauchilla), no evidenciándose que sea de medida pequeña. Asimismo, sostiene que se encontraba realizando la comercialización con una parte del producto, pues la otra parte les pertenecía a otros comerciantes, por los cuales no fueron consignados en la guía de remisión, pues ellos eran quienes empleaban la cámara como bodega. Ante ello, considera que su conducta ha sido sin intencionalidad, ya que su persona desconocía la normativa, es decir, actuó sin dolo, por lo que señala que estamos ante una infracción administrativa negligente, toda vez que su conducta típica ha sido por falta diligencia exigible y/o a la vulneración de la norma de cuidado.

2.2 De igual modo, hace mención de la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, que establece que la talla mínima de captura de la especie bonito es 46 cm con una tolerancia de 20%, de esta manera sería favorable para el administrado, motivo por el cual solicita se le aplique en forma retroactiva, por ende, correspondería como una única sanción aplicable el decomiso del producto

[4] Según Acta de Notificación y Aviso N° 014567.
[5] Notificado el 16.02.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000587-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00000588-2022-PRODUCE/DS-PA, esta última, con Acta de Notificación y Aviso N° 014638.
[6] Notificada el 14.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001156-2022-PROUCE/DS-PA; asimismo, el 16.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001157-2022-PROUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006110.

marino. Por último, considera que la Administración debería aplicar la multa impuesta al mínimo legal, cuyo monto sea menor a lo resuelto.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 00547-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[7] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o* ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*** *o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.4 De igual manera, el inciso 72) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Transportar,* ***comercializar*** *y/o almacenar* ***recursos*** *o productos* ***hidrobiológicos en tallas*** *o pesos* ***menores a los establecidos****,* ***que no***

[7] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*".*

5.1.5 En ese sentido, los códigos 3) y 72) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), determinan como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
3	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
72	---------	MULTA
		DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) Asimismo, el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, **partes de muestreo**, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) En la misma línea, el inciso 3, numeral 4.1 del artículo 4° del REFSPA, establece que **la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada**, en campo o documental, programándose y ejecutándose **en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar** y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre **la comercialización**, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.

e) De igual forma, el inciso 8, numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, tiene la facultad, entre otras, **de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión y recepción**, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**.

f) En ese sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador ejerce las facultades referidas en los párrafos precedentes en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, **centros de comercialización**; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores** acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola".*

h) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".* (Resaltado nuestro)

i) Asimismo, se indica el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***
>
> *8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*
> *(…)*

*d) Los vehículos de transporte y **comercialización de recursos hidrobiológicos destinados** tanto a Consumo Humano Indirecto como **a Consumo Humano Directo".***

j) En la línea de lo expuesto, los numerales 5.7.1 y 5.7.2 de la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF[8], sobre *"Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, establecen que las inspecciones realizadas por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, *"son de carácter inopinado, reservado y aleatorio, preferentemente en horas punta de descarga, procesamiento, **comercialización** o cuando se presume la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola"*. Asimismo, señala que se programan y ejecutan, entre otros, **en los lugares donde se comercialicen recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**.

k) Por ello, el numeral 5.4.3 de la precitada Directiva, establece que los inspectores están facultados, entre otros, para realizar la medición, pesaje, **muestreo biométrico** y gravimétrico **de recursos hidrobiológicos** y demás pruebas que se consideren pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

l) De otra parte, el artículo 248° del TUO de la LPAG. recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, ésta debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo.

m) En el presente caso la administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000253 de fecha 04.04.2020, levantada por los fiscalizadores del Ministerio de Producción, encontrándose en el Terminal Pesquero José Olaya S.A., en el distrito de Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, región Piura, constataron lo siguiente: *"(…) que en la cámara isotérmica de placa P2N-944 la cual contenía el recurso hidrobiológico bonito se encontró al Sr. Marcos Antonio Arévalo Viera con DNI N° 80615950, quien se presentó como el propietario del recurso hidrobiológico bonito contenido en dicha cámara isotérmica, el cual era comercializado. Se le solicitó los documentos correspondientes (…), mencionando que no contaba con ninguna documentación al respecto, procediendo a realizar el muestreo biométrico según la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo el 91.39% de ejemplares juveniles menores a 46.0 cm de longitud a la horquilla, excediendo la tolerancia establecida de 20% según la R.M. N° 321-2019-PRODUCE (…)".*

n) Asimismo, con el Parte de Muestreo N° 20-PMO Nº 003548 de fecha 31.03.2020, se determinó que, de un total de 151 ejemplares del recurso bonito, 138 ejemplares eran de tallas menores a los 46 centímetros, los cuales equivalen al 91.39% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que, para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 20% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que, para tal efecto, el recurrente comercializó el recurso bonito con un exceso de la tolerancia establecida del 71.39% en tallas menores a las establecidas.

[8] Según el numeral 4.5, Directiva aplicable, entre otros, a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados, tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.

o) Con relación al recurso hidrobiológico bonito, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE[9], se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, cuyo Anexo I fue modificado por la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE[10], aplicada al presente caso, norma que estableció medidas temporales para la conservación y ordenamiento de la pesquería del mencionado recurso, **así como la modificación de la talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles**, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud centímetros	Tipo Longitud	% tolerancia Máxima
Bonito	Sarda chiliensis chiliensis	46	Horquilla	20

p) Con relación al procedimiento de muestreo biométrico, la disposición 5) para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, aprobado con Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante Norma de Muestreo), establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie, que para el caso de especies distintas a las consignadas en el cuadro[11], **no será inferior a 120 ejemplares**.

q) El numeral 3.1 de la disposición 3) para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos de la Norma de Muestreo, dispone lo siguiente: "*(…), el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. (…)*".

r) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 de a la precitada disposición, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: "*La medición deberá efectuarse (…) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada (…)*".

s) Por otro lado, se debe indicar que la Norma de Muestreo, en el literal c) del numeral 4.2 de la disposición 4), establece cuando la toma de muestra se ejecute en **centros de comercialización**, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que nos encuentran en planta, la metodología de muestreo será dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

t) Sobre este último aspecto, en la misma línea, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, *"Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

[9] Publicado en el diario oficial El Peruano el día 27.06.2001.
[10] Publicado en el diario oficial El Peruano el día 22.07.2019
[11] Se consignan las especies Anchoveta, Sardina, Jurel, Caballa, Merluza, Moluscos, crustáceos y equinodermos incluido el pulpo.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, se realiza mediante la ejecución de las actividades que se detallan a continuación:

6.3 ***Muestreo en vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas, así como centros de comercialización:***

6.3.2 La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en 04 partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo: +) y se escogerá al azar de cada cuadrante las cajas que conformaran su muestra. El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (…)".

u) En tal sentido, de acuerdo al marco normativo expuesto, se aprecia que el fiscalizador del Ministerio de la Producción realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico bonito encontrado en la cámara isotérmica de placa N° P2N-944, el cual era comercializado, con un peso registrado de 4,850 kg, distribuido en 194 cubetas, cuyo resultado se encuentra consignado en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-003548 de fecha 04.04.2020, verificándose que la metodología de muestreo fue por cuarteo y que la cantidad tomada para el procedimiento fue de 151 ejemplares de bonito, de los cuales 138 ejemplares eran de tallas menores a los 46 centímetros, los cuales equivalen al 91.39% del total de los ejemplares muestreados, que descontado el porcentaje de la tolerancia permitida (20%), se tiene que el recurrente comercializó recurso bonito con un exceso de 71.39% de la tolerancia permitida en tallas menores a las establecidas.

Toma fotográfica N° 01. Cámara isotérmica con placa de rodaje P2N-944 la cual contiene el recurso hidrobiológico bonito una cantidad total de 4,850 Kg. el cual está siendo comercializado en el Terminal Pesquero José Olaya

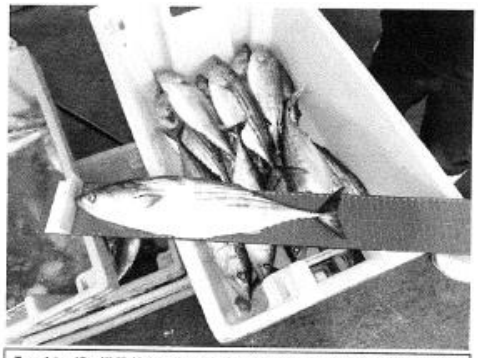

Toma fotográfica N° 03. Muestreo biométrico del recurso hidrobiológico Bonito, donde se observa ejemplares menores a la talla mínima de captura que es 46.0 cm de longitud a la horquilla.

Toma fotográfica N° 02. Muestreo Biométrico del recurso hidrobiológico Bonito el cual se encuentra almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje P2N-944.

Toma fotográfica N° 04. Momento que se realiza el decomiso del recurso hidrobiológico Bonito por no contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso y por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores.

v) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que actuó de manera negligente, al haberse determinado que no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito requeridos durante la fiscalización; asimismo, que comercializó el citado recurso hidrobiológico en tallas menores a la establecidas, superando el margen de tolerancia establecido, incurriendo de esta manera en las infracciones a los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, contraviniendo de esta manera las normas del ordenamiento pesquero.

w) Es por ello, que del análisis respecto a los medios aportados por la Administración: i) el Informe de Fiscalización Nº 20-INFIS-001142; ii) el Acta de Operativo Conjunto Nº 20-ACTG-004063, iii) el Acta de Fiscalización Vehículos Nº 20-AFIV-000253, y iv) el Parte de Muestreo Nº 20-PMO-003548, se llegó a la convicción que el recurrente no contaba con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y, de igual manera, que comercializó el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a la establecidas, infringiendo las infracciones a los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.

x) Cabe precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, es, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone **como comercializador**, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

y) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso el actuar del recurrente, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores; al no entregar la documentación que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos y por haber comercializado el recurso bonito en tallas menores a la establecidas, superando la tolerancia permitida, configurándose los tipos infractores establecidos en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, por lo que debe sujetarse a la determinación de la sanción de manera compuesta correspondiente a multa y decomiso aplicada en cada caso.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 3) del artículo 254º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión

de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

c) El artículo 33° del REFSPA, establece que: "*(…) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (…).*

d) El inciso 3) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o* ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización***

e) Asimismo, el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: "*Transportar,* ***comercializar*** *y/o almacenar* ***recursos*** *o productos* ***hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos****, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".*

f) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para la infracción prevista en los códigos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, determina como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
3	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
72	---------	MULTA
		DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

g) En la exposición de motivos del REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Ministerio de la Producción consideró para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

h) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos, se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones, la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción

i) Por ello, en base al modelo propuesto por el economista en mención, es que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

j) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

k) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

l) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

m) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 04.04.2019 al 04.04.2020), lo cual configura un factor atenuante que ha sido aplicado en la resolución[12] recurrida.

n) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado al recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico bonito y ha efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicando las fórmulas correspondientes; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

o) Finalmente, en relación al extremo donde alega el desconocimiento de la norma invocada para la fiscalización, cabe indicar que la Resolución que declara la prohibición, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 22.07.2019[13], esto en concordancia con lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que dispone que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. En esa línea, es necesario remitirnos al artículo 109° de la Carta Magna que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su

[12] Conforme se puede apreciar en las notas al pie N° 17 y N° 23.
[13] De la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, que establece medidas temporales para la conservación y ordenamiento de la pesquería del recurso bonito, así como la modificación de la talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso.

publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Al respecto, la doctrina constitucional expone sobre la publicidad de las normas que: *"(…) el principio de publicidad de las normas es uno de los ejes y elementos que caracterizan a un Estado de Derecho. Y desde sus orígenes se le considera como un elemento que excluye y erradica la arbitrariedad, en tanto la publicidad de las leyes permite a los ciudadanos conocer la forma y el contenido de la voluntad jurídica y política del Estado, para cuyo efecto dichos mandatos son erga omnes y vinculantes para todas las personas. (…) Y es que la publicación de la norma está destinada, en esencia, a propagar el conocimiento de la ley en el país. Y aun cuando en los hechos constituye una ficción jurídica que por el solo hecho de la publicación en El Peruano la ciudadanía "conozca" la norma, de por sí se reputa que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la existencia de la voluntad jurídica que ha asumido el Estado*[14]"; por lo que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, lo alegado por el recurrente carece de sustento

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.º 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 23-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCOS ANTONIO AREVALO VIERA**, contra la Resolución Directoral N° 00547-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso[15] impuesta correspondiente a la infracción tipificada el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, y de multa y decomiso[16] impuesta correspondiente a la infracción tipificada el inciso 72) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[14] La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II, Páginas 227 y 279. Primera Edición, diciembre 2005, Gaceta Jurídica.

[15] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00547-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de 4.850 t. del recurso hidrobiológico bonito.

[16] El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00547-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de 3.462 t. del recurso hidrobiológico bonito e inaplicable la sanción de decomiso de 1.388 t. del recurso hidrobiológico bonito.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/17 15:06:10-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 16:45:25-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 15:29:42-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 15:48:11-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones